



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

A través de este proyecto se propone la incorporación de un concepto procesal penal denominado reiterancia, el cual consiste en considerar la repetición de hechos delictivos dolosos por parte de uno o varios imputados y tomar esa reiterancia como causal de peligrosidad procesal para determinar la limitación de la libertad ambulatoria u otra restricción en los derechos del imputado.

Esto no significa vulnerar el principio de inocencia constitucional sino armonizarlo con los demás principios y derechos de, principalmente, las víctimas del ilícito de que se trate, y también de la sociedad toda, sobre la base de que ningún derecho fundamental es ilimitado o absoluto, y puede ceder por razones de bien común y de seguridad pública para preservar y prevenir acciones delictivas futuras ante la evidencia de una conducta repetida de violación de la ley en hechos dolosos. No está en discusión el derecho del acusado de mantener su libertad durante el proceso, esa es la regla, pero como todo derecho es relativo, ante situaciones de hecho objetivamente graves debe ordenarse el encierro o la restricción ambulatoria de modo cautelar. Tal como ya está establecido en la norma procesal, el principio de libertad se rompe ante el peligro de fuga y/o el entorpecimiento procesal y ahora se suma la peligrosidad procesal contenida principalmente en la repetición de hechos delictivos anteriores por parte del imputado, sin condena, pero existiendo otras condiciones del ilícito que hacen razonable y pertinente limitar la libertad por un período determinado.

Los principios de legalidad y razonabilidad en la reglamentación de los derechos (artículos 14 y 28 de la Constitución Nacional) permiten limitar los mismos razonablemente en orden a proteger otros derechos fundamentales como el derecho a la integridad física y a la salud. No se persigue una mortificación del imputado sino brindar seguridad a los ciudadanos ante una evidente peligrosidad que implicaría la libertad ambulatoria de aquél.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su Artículo 3° establece el derecho a la vida y la seguridad de la persona, y en el artículo 29 inciso 2 establece las limitaciones para el ejercicio de los derechos y libertades establecidas por la ley, con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad. Pero no se pueden garantizar esos derechos si los jueces no tienen herramientas procesales acordes para



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

restringir la libertad del sospechoso de un delito cuando existen elementos ciertos y concordantes de su peligrosidad para la víctima, para testigos, o para terceros, en función de los antecedentes por las reiteraciones de delitos dolosos, o en la situación de ser investigados una y otra vez por la posible comisión de los mismos o por las particulares condiciones del hecho que se investiga, como el uso de armas de fuego, violencia extrema y amenazas a la integridad física de las personas.

En la legislación actual ya en varias provincias, como Tucumán, Chubut, Formosa y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los códigos procesales prevén la posibilidad de la prisión preventiva en los casos de reiteración delictiva, así como están en tratamiento otros proyectos que pretenden incorporar este instituto en Mendoza y Santa Fe.

Desde la doctrina y la jurisprudencia, los argumentos a favor de la restricción de la libertad por peligrosidad procesal se clasifican en dos grandes grupos: por la necesidad y obligación del Estado de garantizar la seguridad de la población; y por la complementación de los fines del derecho procesal penal junto con los del derecho penal. Con respecto al primer argumento, en un trabajo de estudio Bernardini lo fundamenta del siguiente modo: "la Corte de los Estados Unidos, en el caso "Salerno vs. United States" (1987), estableció que con el fin de preservar los derechos de la sociedad se pueden restringir los derechos del imputado. Se dijo que el interés estatal de prevenir daños a la comunidad era un interés válido y que la restricción de la libertad en este supuesto excepcional era admisible." El Tribunal Constitucional Federal Alemán, analizando un caso de delitos sexuales, dijo: "La ley debe proteger a un círculo de la población, especialmente merecedores de esta protección, amenazando con un pronóstico de probabilidad elevada frente a hechos punibles de gravedad". En una similar línea argumentativa, la Corte Internacional de Derechos Humanos admitió en el informe 2/97 la detención provisoria por reiteración delictiva, manifestando: "Cuando las autoridades judiciales evalúan el peligro de reincidencia o comisión de nuevos delitos por parte del detenido deben tener en cuenta la gravedad del crimen. Sin embargo, para justificar la prisión preventiva el peligro debe ser real y tener en cuenta la historia personal y la evaluación profesional de la personalidad y el carácter del acusado. Para tal efecto, resulta especialmente importante constatar, entre otros elementos, si el procesado ha sido anteriormente condenado por ofensas similares, tanto en naturaleza como en gravedad". El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, pese a que en el Tratado de Derechos Humanos Europeo no hay una norma específica que establezca esta causal de prisión provisoria, la convalidó en



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

los precedentes Matznetter y Guzzardi. En el primer caso tuvo en cuenta la continuidad de los actos reprochados, el daño causado y la nocividad del acusado, como la experiencia y capacidad de éste para cometer nuevos delitos. En el segundo caso, sostuvo que los posibles delitos que podría cometer el acusado debían ser concretos y específicos.<sup>1</sup>

Se trata de proteger a las víctimas actuales y potenciales del encausado, y en definitiva, la prisión preventiva siempre presupone un juicio previo e intermedio de culpabilidad, y cumple un fin constitucionalmente legítimo al destinarse a la protección de las víctimas, pues de lo contrario ninguna medida de protección sería justificable. Hoy, en las circunstancias de extrema violencia que se vive en la sociedad, es momento de dejar de abrazar las teorías mal llamadas garantistas que despliegan un escudo protectorio sobre el imputado y que pretenden defender de forma absoluta y a ultranza los derechos de individuos reiteradamente culpables, o reiteradamente investigados en diferentes expedientes judiciales por la comisión de delitos dolosos. Es hora de brindarle a la sociedad herramientas para poder vivir en paz.

Por ello;

**Autores:** Martina Valeria Lacour, Elba Yolanda Mansilla

**Acompañantes:** Juan Martín, María Laura Frei, Claudio Alejandro Doctorovich, Gabriela Alejandra Picotti, Juan Sebastián Murillo Ongaro, Ofelia Irene Stupenengo.

---

<sup>1</sup> <https://procesalista.com/wp-content/uploads/2017/10/PRISION-PREVENTIVA-POR-PELIGRO-DE-REITERACION-DELICTIVA.-BERNARDINI.pdf>



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

### **SANCIONA CON FUERZA DE**

### **LEY**

**Artículo 1°.-** Incorpórese como artículo 15 bis al Capítulo I de la ley P n° 5020 - Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro - el siguiente:

"Artículo 15 bis.- REITERANCIA DELICTIVA. A los efectos de la determinación de la prisión preventiva o de otras medidas que coarten la libertad o los derechos del imputado, se deberá considerar la reiteración en la comisión de delitos, entendida como la existencia de conductas dolosas transgresoras de la ley penal repetidas en más de dos oportunidades sin que mediare condena, que hubieren dado lugar a la formulación de cargos cualquiera sea el estado o el resultado de los procesos."

**Artículo 2°.-** Incorpórese como artículo 109 bis al Capítulo IV de la ley P n° 5020 - Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro - el siguiente:

"Artículo 109 bis.- PELIGROSIDAD PROCESAL. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 109 podrá ser causal suficiente para decidir una medida de restricción de libertad cuando el imputado hubiera incurrido en reiterancia delictiva conforme el artículo 15bis, o cuando uno o algunos de los imputados durante la ejecución del hecho delictivo, o con posterioridad para asegurar sus resultados utilizaren armas de fuego, o cuando se hubieren violado medidas de coerción establecidas en el mismo proceso o en otros anteriores, o cuando la seguridad de la víctima o de testigos se encuentre en peligro o bajo amenaza si el imputado permanece en libertad cuando existieren antecedentes o indicios pertinentes que permitan presumir que realizará atentados en contra de aquellos, o en contra de sus familias o de sus bienes, o cuando en el hecho investigado existieren evidencias de grave violencia hacia la integridad física de las personas."

**Artículo 3°.-** De forma.